

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA OLIVER MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda para efectos de decidir sobre su admisión, se observa a folio 7 Petición Previa, a la cual no se accederá, porque con la demanda, se presentó el documento (Acto administrativo demandado)¹ que la parte demandante quiere traer al expediente, el cual no necesita que esté en copia auténtica, por cuanto fue expedido por la entidad demandada, quien en el curso del proceso tendrá la oportunidad para controvertirlo, si es del caso. Por lo cual, lo solicitado resulta innecesario, pues con el documento aportado es posible constatar la existencia del acto. Así mismo, el honorable Consejo de Estado, en providencia del 1 de julio de 2009 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación No. 27001-23-31-000-2002-01189-01(2604-05), expresó:

“(...) Para la admisión de la demanda no se requieren que se aporten los actos en copia autenticada al respecto esta Sala en auto de 5 de julio de 2005, actor SEGUNDO CHARFUELAN, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, dijo:

(...) En el caso presente, la actora, como anexo de la demanda trajo copia simple de los actos acusados, es decir que por este aspecto no

¹ Ver folio 22.

había lugar a ordenar la corrección de la misma, pues la norma no ordena que éstos deban venir autenticados.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que dichas copias son para aducir en proceso en el que la autoridad que los expidió va a ser parte y dentro del cual puede hacer uso de los mecanismos de defensa que le brinda la ley.

Además de lo anterior, la exigencia que consagra el inciso 1º del precitado artículo, se hace indispensable para determinar ciertos aspectos procesales tales como caducidad, legitimación en la causa, etc., los cuales en este caso en particular, se podía hacer con las copias allegadas”.

Por reunir los requisitos legales², y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó, mediante apoderado judicial la señora, **GLORIA OLIVER MORENO** contra **EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**; en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ORDENA**:

1.- Notifíquese personalmente esta providencia al Gobernador del Departamento de Sucre, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³.

2.- Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que las entidades demandadas puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

² Artículos 104, 140, 162 a 166, 155 núm. 6, 156 num. 6, 157 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

4.- Póngase a disposición de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

5.- Ordénase a la parte actora consignar en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Despacho la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), la cual deberá ser depositada dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Niégase la petición previa impetrada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A